

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **LUIS ARTURO RIVERA GIL** contra **CRISTIAN ALEXANDER AMAYA GÓMEZ**, correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20190088800**. De otro lado es de anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo **PCSJA20-11581** del **27 de junio de 2020** a partir del 01 de julio del año que avanza. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, encontrando que la misma presenta las siguientes falencias de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., así:

1. Quien suscribe la demanda no acredita su condición de abogado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y con los artículos 33 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente, allegando copia de su tarjeta profesional.
2. Dentro del acápite de pruebas, se hace referencia a “*copia simple del informe 685, 712, 732 y 738*”, sin embargo, no se allegan junto con la demanda, y se allegan algunos documentos de los cuales no se puede evidenciar su contenido, motivo por el cual el apoderado de la parte demandante deberá allegarlo si pretende hacerlo valer como prueba.

3. La demanda va dirigida al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, e indica que desea interponer demanda ordinaria laboral en única instancia, sin embargo, en el acápite de cuantía se estima que la cuantía es superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, situación que deberá ser corregida, como quiera que ante este Despacho se adelantan proceso ordinarios de primera instancia de acuerdo con la cuantía estimada.
4. Deberá manifestar a este Despacho si Colombian Beer es sujeto procesal, de acuerdo con lo manifestado en los hechos de la demanda, y al certificado de existencia y representación allegado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **LUIS ARTURO RIVERA GIL** contra **CRISTIAN ALEXANDER AMAYA GÓMEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá allegar copia de la subsanación para el traslado, a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9489e00ae764ca1fc17944cfde1b138ed72fcb61f9929e84f064f147bcb08
d5**

Documento generado en 12/02/2021 11:16:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>